

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado en esta Acta de Sala No. 292

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00207-02
RAD. INTERNO: 2016-00078
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA.
DEMANDADOS: INTEGRANTES CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO,
DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide esta Corporación el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017¹, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena², dentro del proceso ordinario laboral iniciado por JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA contra los integrantes del CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO a saber: GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA, JHONY ALEXANDER TRIANA y CESAR SIERRA SIERRA, y solidariamente contra la GOBERNACIÓN DE ARAUCA.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. LA DEMANDA

¹ Folios 35 a 37 c- 2 del Juzgado

² Dr. Rafael Fontecha Barrera

Radicado No. 81-736-31-89-001-2013-00207-02
Demandante: José Vicente González
Demandados: Consorcio Construcciones Lizarazo y otros
Procedente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena

La demanda fue presentada personalmente por el apoderado judicial legalmente constituido el 29 de noviembre de 2013, como se puede constatar en el expediente³, y en ella se expuso que entre el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, integrado por GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA, JHONY ALEXANDER TRIANA y CESAR SIERRA SIERRA y el accionante JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA existió una relación laboral verbal del 1° de agosto al 11 de noviembre de 2011, en virtud de la cual el señor JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA cumplía un horario 7:00 a.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes y el sábado medio día, se desempeñaba como maestro de construcción y jefe de personal de la obra denominada *Construcción y Dotación del Coliseo Deportivo del Centro Educativo José Joel Lizarazo* del municipio de Saravena, y devengaba como último salario mensual la suma de \$2.100.000⁴.

Agregó, que transmitía y recibía las órdenes que impartía el ingeniero residente JESÚS MARÍA PARADA ROJAS, se le despidió mediante comunicación verbal, y al momento de la terminación del vínculo el Consorcio demandado le adeudaba 54 días de salario, las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y las vacaciones, amén que no se le afilió al sistema general en salud, pensión y riesgos laborales y tampoco se le practicó el examen médico de retiro.

2. LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA se declare la existencia del contrato verbal de trabajo que existió del 1° de agosto al 11 de noviembre de 2011 entre él y el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, integrado por la señora GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA y los señores JHONY ALEXANDER TRIANA y CESAR SIERRA SIERRA y, en consecuencia, se emita condena en su contra, y solidariamente a cargo de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, enderezada a que cancelen los 54 días de salario, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, la sanción moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo y los aportes al sistema general en salud, pensión y riesgos laborales.⁵

³ Fls. 1 a 14 c- 1 del Juzgado.

⁴ Fls. 46 y 47 c-1 del Juzgado.

⁵ Fls 1 a 14 y 47 a 49 c- 1 del Juzgado.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Notificado el auto admisorio de la demanda y corrido el traslado de rigor la GOBERNACIÓN DE ARAUCA⁶, a través de apoderado judicial y en forma oportuna contestó la demanda, manifestando que suscribió el Contrato de Obra No. 330 de 2010 con el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, representado legalmente por la señora GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA, para la construcción y dotación del *Coliseo Deportivo del Centro Educativo José Joel Lizarazo* del municipio de Saravena, y de conformidad con lo estipulado los trabajadores vinculados durante la ejecución del mismo serían por cuenta del contratista y entre éstos y el Departamento no existiría vínculo jurídico laboral alguno, siendo por tanto su obligación, el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y honorarios sin que el Departamento adquiriera responsabilidad alguna (*literal a, cláusula décima tercera*). Además, el contratista se obligó a mantener indemne a la entidad de cualquier daño o perjuicio originado en reclamación proveniente de terceros y aquellos derivados de sus actuaciones o la de sus subcontratistas o dependientes (*cláusula décima*).

También, afirmó, que no obra en el plenario prueba que acredite la celebración del contrato de trabajo entre el demandante JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA y el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, integrado por GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA, JHONY ALEXANDER TRIANA y CESAR SIERRA SIERRA, como tampoco se demostró vínculo laboral con el Departamento y; que en caso de acreditarse la existencia de la relación laboral reclamada será el Consorcio el único responsable de las obligaciones contraídas con terceros, en virtud de la ejecución del contrato de obra 330 de 2010.

Llamó en garantía a la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 0509724-0, cuyo amparo cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con vigencia del 24 de agosto de 2010 al 24 de noviembre de 2013, siendo tomador a su favor el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en desarrollo del objeto del contrato de obra N° 330 de 2010.

⁶ Fls 112 a 168 c- 1 del Juzgado.

Formuló como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción y la genérica.⁷

3.2. Los integrantes del Consorcio JHONY ALEXANDER TRIANA y CESAR SIERRA SIERRA, a través de curadora *ad litem* y en forma oportuna contestaron la demanda señalando, que no les consta los hechos de la demanda y que se atienen a lo que se pruebe en el proceso. No formularon excepciones de mérito.⁸

3.3. La integrante y representante legal del consorcio GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA⁹ contestó la demanda a través de apoderada judicial, y sostuvo, que vinculó al demandante JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA mediante contrato civil de mano de obra de conformidad con el art. 2053 del Código Civil, en cumplimiento del contrato de obra N° 330 de 2010 celebrado con el Departamento de Arauca, y cuyo objeto era la construcción y dotación del *Coliseo Deportivo del centro educativo José Joel Lizarazo* del municipio de Saravena, por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), pagaderos en dos contados, TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000) al inicio de la obra y QUINCE MILLONES (\$15.000.000) a su finalización.

Agregó, que el accionante JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA tenía plena autonomía técnica y administrativa, pues podía contratar el personal requerido, pactar con ellos el salario y no tenía un horario de trabajo establecido; que el ingeniero JESÚS MARÍA ROJAS PARADA ejercía una coordinación relacionada con la calidad y cantidad de materiales para cumplir con los parámetros del contrato, pero en ningún momento impartió órdenes, impuso horarios o reglamentos de trabajo, y; que no estaba obligada a pagarle prestaciones sociales y afiliarlo al sistema general en salud, pensión y riesgos laborales, porque no tenía derecho a ello, pues se le canceló la totalidad del contrato conforme se había pactado.

Finalmente, señaló, que el contrato estatal N° 330 de 2010 suscrito entre el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA inició el 10 de septiembre de 2010, y el contrato civil de mano de obra celebrado entre el CONSORCIO y el actor JOSÉ

⁷ Fls. 112 a 168 c- 1 del Juzgado.

⁸ Fls. 177 a 179 c- 1 del Juzgado

⁹ Fls. 185 a 209 c- 1 del Juzgado

VICENTE GONZÁLEZ BECERRA el 28 de septiembre de 2010, fecha para la cual recibió el primer abono, y el 29 de julio de 2011 el segundo. Formuló como excepciones de mérito las que denominó falta de legitimidad en la causa por pasiva y por activa, inexistencia de la relación laboral, buena fe, exclusión de la relación laboral, compensación, y la genérica o innominada.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tal como se enunció precedentemente se trata del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 29 de noviembre de 2017, a través del cual el *a quo* absolvió a los demandados CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, integrado por la señora GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA y los señores JHONY ALEXANDER TRIANA y CESAR SIERRA SIERRA, y a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, condenó en costas al demandante y tasó como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para fundamentar su decisión el Juez singular, primero trajo a colación el alcance y contenido de los artículos 2 (*competencia*), 22 (*definición del contrato de trabajo*), 23 (*elementos esenciales del contrato de trabajo*), 24 del CST (*presunción de toda relación de trabajo*), 167 del CGP (*carga de la prueba*), para luego concluir, que mientras le corresponde al demandante JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA acreditar que prestó personalmente sus servicios, los extremos temporales de la relación laboral, el cumplimiento de un horario, el pago de un salario, a las demandadas les asiste el deber de desvirtuar la prestación personal de los servicios de manera dependiente y subordinada.

Indicó, que no existía discusión con respecto a que el accionante prestó sus servicios como maestro de obra a favor del CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, para la ejecución del contrato denominado *Construcción y Dotación del Coliseo deportivo del Centro Educativo José Joel Lizarazo* del municipio de Saravena, sin embargo consideró que sus funciones no fueron ejecutadas de manera personal, toda vez que contrató operarios y las labores realizadas fueron autónomas e independientes, sólo hubo cierto direccionamiento que no implica estricta vigilancia, control y supervisión, amén que no se acordó un salario sino un pago global por la obra, es decir, existió un vínculo contractual de carácter civil a través del

Radicado No. 81-736-31-89-001-2013-00207-02
Demandante: José Vicente González
Demandados: Consorcio Construcciones Lizarazo y otros
Procedente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena

cual el señor GONZÁLEZ BECERRA se comprometió con el CONSORCIO a ejecutar un contrato de obra a cambio de un pago concertado entre las partes, sin que en virtud de ello se configuraran los elementos del contrato de trabajo, tipificados en el art. 23 del CST. En consecuencia, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral.

5. Alegatos presentados en virtud del traslado dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.¹⁰ solicitó mantener la sentencia proferida en primera instancia, por no haberse acreditado la relación laboral reclamada por el señor JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA.

Indicó que, conforme se demostró en el proceso, el contrato que existió entre las partes fue «*de obra civil*» donde hubo el pago de anticipos recibidos a conformidad del demandante, con autonomía e independencia, por lo que tampoco puede reclamársele alguna responsabilidad a su representada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Facultad de decisión sin limitación.

Procede resolver el grado Jurisdiccional de consulta regulado expresamente por el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, que le otorga funcionalmente a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la facultad de conocer de aquellos asuntos en los cuales la sentencia de primera instancia es totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, en el evento de no ser apeladas, o , a la Nación, Departamento o Municipio, permitiéndole a esta Corporación decidir sin limitación alguna respecto de la providencia consultada, y confirmarla, modificarla o revocarla. Respecto del grado jurisdiccional de consulta que asume la Sala, señaló la Corte Constitucional:

¹⁰ Cdno digital del Tribunal Ítem 10, Fls. 1 a 5

Radicado No. 81-736-31-89-001-2013-00207-02
Demandante: José Vicente González
Demandados: Consorcio Construcciones Lizarazo y otros
Procedente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena

"(...)...la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata. Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de primera instancia sea condenada una entidad pública.

"(...)...la consulta no es un medio de impugnación sino un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregirla si existen errores, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática." (Sentencia T-389 de 2006).

2. Los problemas jurídicos que plantea el caso

- Deberá establecerse si el vínculo contractual que cobijó a las partes contiene los elementos tipificantes de un contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación, el salario como remuneración y si aparecen debidamente acreditados los extremos de la relación laboral o si, por el contrario, conforme lo manifestó el demandado y lo ratificó el juez de primer grado, nos encontramos en presencia de un contrato civil de obra por labor determinada.
- De determinarse que en efecto hubo una relación laboral entre las partes, deberá indicarse a qué prestaciones sociales y demás acreencias laborales tiene derecho el demandante.

3. ¿Existió una relación laboral entre las partes?

Mientras el demandante alega la existencia de una relación laboral con el demandado, toda vez que señala prestó sus servicios al CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO del 1° de agosto al 11 de noviembre de 2011, cumpliendo un horario 7:00 a.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes y el sábado medio día, desempeñándose como maestro de construcción y jefe de personal de la obra denominada *Construcción y Dotación del Coliseo Deportivo del Centro Educativo José Joel Lizarazo* del municipio de Saravena, en el que devengó como último salario mensual la suma de \$2.100.000, transmitió y recibió las órdenes que impartía el ingeniero residente JESÚS MARÍA PARADA ROJAS; la representante legal del CONSORCIO argumenta la inexistencia de la relación laboral, en razón a que el vínculo con el accionante lo fue mediante un contrato civil de mano de obra, por un valor total de

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), pagaderos en dos contados, TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000) al inicio de la obra y QUINCE MILLONES (\$15.000.000) al finalizar la misma; tenía plena autonomía técnica y administrativa, pues podía contratar el personal requerido, pactar con ellos el salario y no tenía un horario de trabajo establecido; el ingeniero JESÚS MARÍA ROJAS PARADA ejercía una coordinación relacionada con la calidad y cantidad de materiales para cumplir con los parámetros del contrato pero en ningún momento impartió órdenes, impuso horarios o reglamentos de trabajo. El juez de primera instancia consideró, que realmente entre las partes lo que existió fue un contrato civil de obra.

Para resolver el conflicto que plantean las partes, es preciso señalar que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como un acto jurídico celebrado *inter partes*, a través del cual una persona presta determinado servicio a otra bajo continuada subordinación y recibiendo como contraprestación una remuneración, nexo que envuelve el consentimiento y el acuerdo de voluntades y la prestación efectiva y real del servicio, en virtud de la cual surge la relación laboral.

Además, el ordenamiento laboral en su artículo 23 establece los elementos primordiales que deben concurrir para predicar la existencia de un ligamen de tal linaje, como son la prestación personal del servicio por parte del trabajador, continuada subordinación y dependencia del mismo en relación con el empleador, y la remuneración como contraprestación del servicio.

De otro lado, el artículo 24 *ibídem* consagra una presunción conforme a la cual toda relación de trabajo personal está cobijada por un contrato laboral, sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por aquella persona a quien le es invocada, demostrando el hecho contrario al presumido con los elementos de prueba conducentes para el efecto, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al manifestar que: "*... de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó, y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditado el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario*". (G.J. XCIV, 347 y XCVIII, 257)". (Citada en Cas. Dic 1º/81).

Así las cosas, quien pretende sacar avante un proceso laboral con la correspondiente prosperidad de su *petitum demandatorio*, debe en primer lugar acreditar la existencia de la relación laboral en los términos de que tratan los artículos 22 y 23 del CST y de la SS, esto es, la prestación personal del servicio por parte del trabajador bajo la continuada subordinación y dependencia del empleador y, retribuido mediante un salario. Además, indubitablemente debe probar los extremos de la relación laboral, es decir, el lapso durante el cual se desarrolló la actividad permanente y subordinada, que resulta inexorable para materializar las pretensiones impetradas, toda vez que la simple afirmación de la prestación del servicio durante unas fechas determinadas no es suficiente para estar bajo la tutela de la normatividad reguladora del derecho del trabajo, y hacerse acreedor a las garantías que de ella emanan.

4. La prestación personal del servicio.

Cuando de la demostración de los elementos del contrato de trabajo se trata, ha de señalar la Sala, que las pruebas que obran en el plenario dan cuenta que no existió una prestación personal del servicio, como lo exige el literal a) del artículo 23 del C.S. del T., en razón a que el demandante no realizó por sí mismo la actividad contratada como maestro de construcción sino a través de un personal por él vinculado, en cumplimiento del contrato de mano de obra civil celebrado con la representante legal del CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, conforme se evidencia en la prueba documental aportada al plenario y lo corrobora el mismo accionante en el interrogatorio de parte y los testigos en sus declaraciones.

Con la demanda se aportó copia del contrato de obra N° 330 de agosto 19 de 2010 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, cuyo objeto consistía en la construcción y dotación del *Coliseo Deportivo del Centro Educativo José Joel Lizarazo* del municipio de Saravena, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$249.687.829,29) y un plazo de ejecución de tres (3) meses.¹¹

¹¹ Fls. 17 al 26 c-1 del Juzgado

Radicado No. 81-736-31-89-001-2013-00207-02
Demandante: José Vicente González
Demandados: Consorcio Construcciones Lizarazo y otros
Procedente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena

La integrante del Consorcio GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA, con la contestación de la demanda allegó un documento denominado contrato de mano de obra para el contrato 330 de 2010, cuyo objeto es la construcción y dotación del *Coliseo Deportivo del Centro Educativo José Joel Lizarazo* del municipio de Saravena, suscrito con el accionante JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA, por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), pagaderos en dos contados, TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000) al inicio de la obra y QUINCE MILLONES (\$15.000.000) al finalizar la misma y un plazo de ejecución de tres (3) meses.¹²

No obstante lo anterior, oportuno resulta aclarar, que aunque es deber del juez auscultar todo el acervo probatorio para llegar a la verdad real y encontrar, de ser el caso, el contrato realidad, en oposición a un contrato formal, tal como lo instituye el artículo 53 de la Constitución Política, que establece en forma concreta que impera la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, lo cierto es que verificado el restante material probatorio se llega a la misma conclusión.

Así, en el interrogatorio de parte que le fuera practicado JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA explicó, que luego de pasar precios y valores al CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO contrató 12 obreros y 1 maestro general para ejecutar la obra, a quienes les impartía órdenes y eran remunerados por su cuenta; que el ingeniero residente verificaba que el trabajo finalizara conforme se había indicado en el plano y estaba encargado de recibir el trabajo terminado, y que el valor del contrato ascendía a un total aproximado de \$50.000.000 pagaderos en dos etapas, de los cuales quedó la demandada adeudándole la suma de \$3.700.000.

De otra parte, el testigo HENRY LEONARDO CARRILLO, manifestó que laboró en la obra del consorcio como oficial de construcción (*colaboraba con la lectura del plano y cimentación de vigas, columnas y zapata*), fue contratado directamente por el contratista JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA, quien le cancelaba el salario quincenalmente y le impartía órdenes, y el ingeniero residente estaba pendiente que el trabajo se hiciera conforme se había estipulado en el plano y era quien recibía la obra.

¹² Fls. 203 al 205 c-1 del Juzgado

Por su parte, ALFREDO CHOGO RAMOS, en esencia dijo, que conocía la existencia del contrato entre el consorcio y el señor JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA porque fue vinculado por éste último para movilizar la herramienta y llevar la mezcladora a Villa Maga, y tenía entendido que él era el contratista de esa obra.

Finalmente, JESÚS MARÍA ROJAS PARADA (*ingeniero residente*) aclaró, que él era el encargado de la parte técnica de la obra (*cumplimiento de requisitos y normatividad, suministro de materiales, control de personal, control de bitácoras, informes mensuales y hacía observaciones técnicas*) y el actor era el jefe de la obra, daba las órdenes a sus trabajadores y tenía un manejo interno y conexión directa con la ingeniera Patricia para pagos y demás.

Así las cosas, tampoco está presente la subordinación en la ejecución de la labor, conforme lo determinó el juez de primera instancia en su decisión, y atendido el hecho que es el elemento que verdaderamente define si una relación es de carácter laboral procedente resulta hacer algunas precisiones al respecto.

La subordinación es elemento que diferencia una relación de tipo laboral de las demás, y se concreta en el poder jurídico que tiene el empleador de emitir órdenes y el trabajador de cumplirlas, tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio de 2.001, con ponencia del Doctor Carlos Isaac Nader, puso de presente el diferente grado en que se manifiesta la subordinación según sea la labor ejecutada, al señalar: "*(...) La subordinación consiste en la facultad que tiene el patrono de dar órdenes al trabajador y el deber correlativo de éste de acatarlas...*" *No es necesario que el ejercicio de esta subordinación o dependencia, se ejerza de manera permanente. Es suficiente si el empleador pueda hacer uso de ella en cualquier momento. Lo anterior, debido a que según la naturaleza de la labor que se esté desempeñando, esta subordinación puede hacerse evidente en mayor o menor grado. Por ejemplo, en empleados que desarrollan labores técnicas, de dirección como gerentes o administradores, o en aquellos que prestan sus servicios desde su propio hogar, la subordinación aunque presente, se hace casi imperceptible.....".* (Subrayado ajeno al texto).

*Radicado No. 81-736-31-89-001-2013-00207-02
Demandante: José Vicente González
Demandados: Consorcio Construcciones Lizarazo y otros
Procedente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena*

Pues bien, en relación con el citado elemento, ha de señalar la Sala, que es acertada la decisión adoptada por el Juez de primera instancia cuando para desconocer el vínculo laboral que existió entre las partes afirmó, también, que de las pruebas allegadas al plenario se advertía que realmente el señor JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA no desarrolló ninguna actividad para el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, integrado por GLADYS PATRICIA MOLINA IBARRA, JHONY ALEXANDER TRIANA y CESAR SIERRA SIERRA bajo su subordinación y dependencia, sino que sus servicios los prestó con ocasión de un contrato de otra índole o naturaleza diferente al contrato laboral.

Fundamental resulta señalar, que aunque no hay discusión en que el actor efectivamente celebró el contrato de mano de obra con el CONSORCIO para la ejecución del contrato 330 de 2010, cuyo objeto era la construcción y dotación del *Coliseo Deportivo del Centro Educativo José Joel Lizarazo* del municipio de Saravena, no es posible pretender en este caso derivar efectos de la presunción legal prevista en el art. 24 del C.S.T. para dar por establecida la existencia de un contrato realidad, toda vez que la citada presunción también fue desvirtuada con las pruebas testimoniales y documentales acopiadas al proceso, en cuanto permitieron evidenciar que el señor JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA tenía autonomía e independencia en su labor, como pasa a referirse.

En efecto, según consta en el contrato visto a folios 203 y 204 del cuaderno del juzgado, celebrado entre JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA y la representante legal del CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO se señaló, en la cláusula novena que: "**DEPENDENCIA DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA actuará por su propia cuenta con absoluta autonomía y no estará sometido a la subordinación laboral con el CONTRATANTE, y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del contratante.", y; en la cláusula décima: "**EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.** Por cuanto que el presente contrato es de Naturaleza civil queda claramente entendido que NO existirá relación laboral alguna entre el CONTRATANTE y el CONTRATISTA, o el personal que se utilice en la ejecución del objeto del presente contrato."

Adicionalmente, de las declaraciones rendidas y anteriormente referidas no se desprende rotundamente que haya existido subordinación del demandante en el cumplimiento del

Radicado No. 81-736-31-89-001-2013-00207-02
Demandante: José Vicente González
Demandados: Consorcio Construcciones Lizarazo y otros
Procedente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena

objeto contractual con el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO, como que ninguna de ellas refiere las órdenes que le pudieron haber dado al trabajador, más bien precisan que en su condición de contratista independiente era él quien impartía órdenes al personal contratado (*12 obreros y un maestro general*) y cancelaba los salarios, es decir, gozaba el actor de pleno albedrío para ejecutar sus labores.

Las particularidades propias del servicio que prestaba JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA permiten concluir, que el contrato que celebró con el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO fue de naturaleza distinta a la laboral. Ello se desprende del hecho que fue contratado para la construcción y dotación del *Coliseo Deportivo del Centro Educativo José Joel Lizarazo* del municipio de Saravena, por su cuenta y riesgo, y que él mismo contrataba su personal, quienes trabajaban en el horario por él establecido, y; contractualmente estaba facultado para delegar en terceros el cumplimiento de dicha función.

En efecto, tal y como lo señaló el fallador de primera instancia, las labores ejecutadas por el demandante no permiten definir que en lo esencial se trató de una relación subordinada en virtud a que tenía plena autonomía e independencia, al punto que incluso tal libertad de ejecución le permitía contratar personal por su propia cuenta, conforme se indicó precedentemente. Dicho en otra forma, el señor GONZÁLEZ BECERRA si bien contrató el servicio con el CONSORCIO CONSTRUCCIÓN LIZARAZO y recibió un pago por esa labor, no lo hizo bajo estricta dependencia.

En suma, la realidad que arrojó el análisis del material probatorio desvirtúa la presunción legal establecida en el artículo 24 del C.S.T., en cuanto permite evidenciar que el vínculo que existió entre las partes no estuvo regido por una relación dependiente, sujeta a órdenes, reglamentos, horarios de trabajo y demás, es decir, de los testimonios e interrogatorio de parte aportado, así como de la prueba documental, se deduce razonablemente que en el vínculo que unió a las partes estuvo ausente la subordinación, razón por la cual carecen de asidero jurídico las pretensiones invocadas por el demandante. Por lo tanto, se confirmará el fallo impugnado.

Radicado No. 81-736-31-89-001-2013-00207-02
Demandante: José Vicente González
Demandados: Consorcio Construcciones Lizarazo y otros
Procedente: Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena

No se impondrá condena en costas de esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del art. 365 del C.G.P.

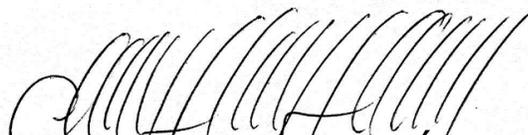
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por el trámite de segunda instancia.

Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado